

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-970-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de julio del año dos mil quince. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce con referencia **ARP-08-077-15**, emitido por la Delegación de la Contraloría General de la República en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, con sede en la Ciudad de Bluefields, relacionado con la Auditoría Especial para verificar la legalidad y soportes de los desembolsos de las diferentes fuentes de financiamiento efectuados por la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL, GERENCIA BLUFF-BLUEFIELDS**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, en cumplimiento de Credencial con referencia **MCS-CGR-C-180-07-2014** de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce. Proceso de auditoría que se efectuó sobre la base de lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) para este tipo de exámenes, con los objetivos específicos siguientes: **a)** Verificar el registro, soporte y legalidad de los desembolsos de las distintas fuentes de financiamiento en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **b)** Comprobar la existencia, suficiencia y aplicación del control interno en las áreas relacionadas con los desembolsos realizados por la Empresa Portuaria Nacional, Gerencia Bluff-Bluefields; y, **c)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus posibles responsables. En cumplimiento de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política, 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en fechas comprendidas entre el diecinueve de agosto y el veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, se notificó el inicio de auditoría a los interesados, a saber: Licenciados **Adán Giovanni Bojorge Espinoza**, Gerente Portuario; **Marvin José Tórrez Aragón**, Administrativo Financiero; **Julio César Aráuz Gutiérrez**, Jefe de Operaciones; **Efraín Reynaldo Bonilla Sáenz**, Asistente Administrativo; Señores **Francisco Javier Buitrago Ramírez**, Ex Gerente Portuario; **David Salomón Alemán Porras**, Contador General; **Roberto Emilio Ríos Ugarte**, Jefe de Flota; **Leyla del Carmen Bonilla Gaitán**, Responsable de Caja Chica; **Geovanni Antonio García Toledo**, Conductor Comprador; y **Nelson García Mairena**, Encargado de Almacén. Conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la precitada Ley Orgánica, en el curso del proceso de auditoría los auditados tuvieron acceso irrestricto a la información acreditada en el expediente administrativo y se mantuvo constante comunicación con ellos, así mismo atendiendo el principio de inmediatez y al tenor de lo dispuesto en el artículo 53, numeral 2) de la

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-970-15**

misma Ley, en fechas seis, ocho y catorce de octubre de dos mil catorce, rindieron declaración los auditados: **Francisco Javier Buitrago Ramírez, Marvin José Tórrez Aragón, David Salomón Alemán Porras y Efraín Reynaldo Bonilla Sáenz**, todos de cargos ya expresados. Aplicando lo establecido en los artículos 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría, en fechas veintitrés y veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, se dieron a conocer los resultados preliminares a los interesados, con el propósito que alegaran lo que tuvieran a bien en el plazo de Ley, a quienes se les advirtió que de no hacerlo o que sus alegatos fueran sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde, los notificados fueron: **Francisco Javier Buitrago Ramírez**, Ex Gerente Portuario; y **Marvin José Tórrez Aragón**, Administrativo Financiero. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el proceso de auditoría y no habiendo más procedimientos que aplicar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que los resultados que el Informe de Auditoría bajo examen revelan, son: **1)** Se comprobó que los desembolsos efectuados por la Empresa Portuaria Nacional Gerencia Bluff-Bluefields por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se encuentran debidamente registrados, autorizados, presentan la documentación soporte y se corresponden con las actividades propias de la Empresa, con excepción de los desembolsos descritos en este Considerando; y, **2)** La evaluación del control interno reveló debilidades relacionadas con los Sistemas Administrativos, Técnicos y Financieros, que deben ser atendidas por las autoridades de la Empresa auditada, tales como: **a)** Debilidades en el uso y manejo del fondo de caja chica; **b)** Debilidades en el control y seguimiento de los préstamos otorgados a los servidores públicos de la Empresa Portuaria Nacional Gerencia Bluff-Bluefields; y, **c)** Compras de materiales que contravienen Normativas Administrativas Financieras de la Empresa Portuaria Nacional. Que los resultados de la Auditoría Especial que nos ocupa revelan con meridiana claridad que la Administración de la Empresa Portuaria Nacional, Gerencia Bluff-Bluefields, a través del Licenciado **Marvin José Tórrez Aragón**, Administrativo Financiero; y el Señor **Francisco Javier Buitrago Ramírez**, Ex Gerente Portuario, autorizaron en calidad de firmas libradoras la compra de un Aire Acondicionado Split de 24,000 BTU, por la suma de **Veintiún Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Córdobas con 36/100 (C\$21,443.36)**, a través del cheque No. 27840 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, equipo que sería instalado en el futuro auditorio de la Oficina Portuaria. Sin embargo, no existe evidencia de la entrega del equipo por el proveedor, ni de la recepción por parte de la Empresa, por lo que dicho activo no pudo ser ubicado físicamente y tampoco se encuentra registrado en el

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-970-15**

inventario de activos fijos de la entidad auditada. El Informe de Auditoría también revela incumplimientos al ordenamiento jurídico administrativo y a deberes y funciones por parte de los servidores públicos de la Gerencia Portuaria auditada, pues se corroboró que mediante cheque No. 0027367, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce se adquirió un Aire Acondicionado Mini Split de 12,000 BTU, por el monto de **Diez Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Córdobas (C\$10,449.00)**, transacción que fue registrada en Cuentas por Cobrar a Empleados, a nombre del señor **Francisco Javier Buitrago Ramírez**, entonces Gerente Portuario. No obstante, en el año dos mil catorce, el valor de dicho activo le fue deducido en su totalidad al precio de adquisición al referido señor **Buitrago Ramírez**, quien había autorizado la compra del equipo. Finalmente, en la revisión efectuada a los desembolsos del período auditado, se determinó que durante el año dos mil doce, los señores **Francisco Javier Buitrago Ramírez** y **Marvin José Tórrez Aragón** Gerente Portuario y Administrativo Financiero respectivamente, autorizaron compras de bienes y servicios en cuyas transacciones se omitieron los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, a saber: No se cumplió con la invitación al menos a tres proveedores inscritos, como lo disponen los artículos 27, numeral 3) de la Ley 737; 70, literal e) y 134 del Reglamento, también se verificó que los proveedores Comercial El Color Bethel e Importadora Villachica, no presentaron el Certificado de Proveedores del Estado como lo disponen de manera taxativa los artículos 11 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y 21 de su Reglamento. Dadas estas irregularidades, se hizo necesario que los involucrados alegaran lo que tuvieran a bien, por manera que el Señor **Francisco Javier Buitrago Ramírez**, Ex Gerente Portuario, manifestó: *Se realizaron las investigaciones pertinentes con el proveedor y se le pidió que elaborara una carta sobre el error indebido en cuanto a la cantidad de BTU. Solicité a la Administración Financiera que revisara en físico el aire acondicionado a que hago referencia y efectivamente consta en inventario, fue la única compra que se realizó al señor Juan Carlos Alfaro Gómez y está ubicado en las Oficinas de Administración Financiera con diferencia de los BTU, las características y descripciones de los artículos que se compran para esta institución, fueron responsabilidad del Responsable de Activo Fijo comparar los documentos de compra con el bien comprado. Existe una política como beneficio a favor de los Directores y Gerentes Portuarios, para financiarles equipos electrodomésticos, donde se les otorga créditos de artículos varios y después se les deduce de planilla quincenalmente. En la ciudad de Bluefields los pocos proveedores del Estado, si están inscritos tienen sus permisos vencidos y otros manifiestan que los tienen en trámite, lo cual es una debilidad de este mercado local. En esta administración lo único que ha existido es un conductor comprador, se solicitó la creación de una unidad de compras y a la fecha no se ha*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-970-15**

*constituido, la EPN Central debe agilizar los procesos sin concluir para fortalecer los controles internos y dar cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado. Por su parte el Licenciado **Marvin José Tórrez Aragón**, Administrativo Financiero, expresó: *Sí, consta en inventario y fue la única compra que se realizó al Señor Juan Carlos Gómez y está ubicado en la Oficina de Administración Financiera, pero con la diferencia de los BTU, en la factura aparece como de 24,000 y físicamente es de 18,000 BTU, con número de serie DB98-24802K, las características y descripciones de los artículos que se compran para esta institución es función del Responsable de Activo Fijo, quien debe comparar los documentos de compra con el bien comprado. Los pocos proveedores de la ciudad de Bluefields no están inscritos en el Registro de Proveedores del Estado y de ser así se encuentra vencido. Hasta en el año 2014 se está organizando el Comité de Compras Menores de esta Administración Portuaria, con el objeto de evaluar, revisar, seleccionar y autorizar adecuadamente todas las compras según los requisitos que manda la Ley de Contrataciones del Estado, las Normas Técnicas de Control Interno de la CGR y Normas de Compras Menores de la EPN. Sobre estos argumentos, es necesario precisar algunos aspectos que de manera clara señala el Informe de Auditoría, el aire acondicionado de 24,000 BTU, conforme cédula de verificación física suscrita por el Auditor y el Contador, se comprobó que dicho activo no existe en poder de la Empresa y tampoco está registrado en los inventarios, en cuanto al supuesto error en las especificaciones técnicas del equipo alegadas por los auditados, el comprobante de cheque, el memorando de solicitud de pago, la orden de pago y cotizaciones adjuntas indican sin lugar a equívoco que se trata de un aire acondicionado de 24,000 BTU. En virtud de lo cual el perjuicio económico es real y causado de manera intencional y lo procedente es **presumir Responsabilidad Penal** a sus respectivos cargos, pues tales conductas pueden constituir hechos delictivos y debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica, remitiendo las diligencias creadas a las Instituciones competentes del Estado, para lo de sus cargos y así será declarado. La referida presunción de responsabilidad penal es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica, deberá declararse contra ellos por los incumplimientos jurídicos en los que incurrieron y a sus deberes y funciones en cuanto a la compra de activo para uso personal, cuyo valor le fue deducido en su liquidación final al señor **Francisco Javier Buitrago Ramírez**, Ex Gerente Portuario, y por las omisiones referidas a la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y su Reglamento, a cargo del nominado Ex Gerente Portuario y del Administrativo Financiero **Marvin José Tórrez Aragón**. Adicionalmente, los referidos auditados con su desempeño negligente violentaron lo dispuesto en los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104,**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-970-15**

numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Manual Administrativo Financiero de la Empresa Portuaria Nacional.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua, 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial para verificar la legalidad y soportes de los desembolsos de las diferentes fuentes de financiamiento de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL, GERENCIA BLUFF-BLUEFIELDS** de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por las conductas amañadas que derivaron en perjuicio económico a la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL, GERENCIA BLUFF-BLUEFIELDS**, por la suma total de **VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 36/100 (C\$21,443.36)**, se **presume Responsabilidad Penal** a cargo de los señores **Francisco Javier Buitrago Ramírez**, Ex Gerente Portuario y **Marvin José Tórrez Aragón**, Administrativo Financiero, ambos de la Empresa auditada, por autorizar la compra de aire acondicionado cuya ubicación y destino se desconoce. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política, 9, numeral 16) y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, remítanse las presentes diligencias a los Tribunales de Justicia, a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la República, para lo de sus respectivos cargos.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los auditados **Marvin José Tórrez Aragón**, Administrativo Financiero y **Francisco Javier Buitrago Ramírez**, Ex Gerente Portuario, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, con lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-970-15

que incumplieron los artículos 131 de la Constitución Política, 11 y 27, numeral 3) de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, 21, 70, literal e) y 134 del Reglamento de dicha Ley, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así mismo incumplieron lo dispuesto en el Manual Administrativo Financiero de la Empresa Portuaria Nacional.

CUARTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí declaradas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica y al tenor de lo dispuesto en la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas emitida por esta Autoridad, **Sanciona** a los señores **Francisco Javier Buitrago Ramírez** y **Marvin José Tórrez Aragón**, de cargos ya expresados, con **Multa de Cinco (5) meses** de salario a cada uno de ellos. La ejecución y recaudación de las multas se hará por deducción en las remuneraciones de los sancionados, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de nuestra Ley Orgánica, o en su defecto por la vía ejecutiva como lo dispone el artículo 87, numeral 1) de la precitada Ley. La Máxima Autoridad de la Empresa auditada, deberá informar a este Consejo sobre la efectiva recaudación de las multas en el plazo no mayor de (30) treinta días, contados a partir de la respectiva notificación, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se les previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, quedando a salvo el derecho de impugnar en los tribunales de justicia la presunción de responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en los artículos 81 y 94 de nuestra Ley Orgánica.

SEXTO: Remítase el Informe de Auditoría examinado y la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL**, para los efectos de ley que corresponda, como aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría según lo establece el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, e informar su efectivo cumplimiento a esta Autoridad en el plazo de noventa (90)

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-970-15**

días, a partir de recibida la presente Resolución, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cuarenta y Dos (942) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.